

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	33
RESOLUCIÓN N°		1684
Buenos Aires, - 3 NOV 2009		

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 825, Expediente N° 104.747/87 dispuesto por Resolución N° 747 del 26 de octubre de 1993 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 1160/1), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Mayo Cooperativo Limitado y a diversas personas por su actuación en Banco Casa Cooperativo Limitado (absorbido por Banco Mayo Coop. Ltdo.) y en el cual obran:

a) El Informe N° 175/FF/370-93 (fs. 1150/9) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Irregularidades en operaciones de depósitos, en transgresión a la Circular OPASI I, Cap. I, puntos 2.1.1, 2.1.8, 3.1.1 y Circular RUNOR I, Capítulos X y XIII, punto 1.  
Período infraccional: las irregularidades han sido constatadas en las operaciones vigentes a julio/87 y subsistían a marzo/88 (fs. 620 "Descripción de los hechos", penúltimo párrafo).

Cargo 2: Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito mediando deficiencias y omisiones en la información relacionada con el estado de la cartera, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1, Comunicación "A" 467, OPRAC -1-33, Anexo punto 6.1, Comunicación "A" 476, OPRAC -1-34, punto 4, Comunicación "A" 612, OPRAC -1-57, punto 1, Circular CONAU -1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Integración del cuadro "Estado de Situación de deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, "Saldo de Financiaciones de Entidades Financieras por Actividades", Normas de Procedimiento, punto 1.1 y Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.  
Período Infraccional: La situación descripta era la existente al 31.07.87 y los respectivos hechos pueden considerarse subsistentes a marzo/88 (fs. 621).

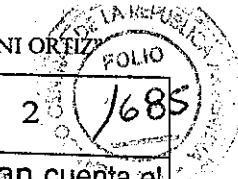
Cargo 3: Desconocimiento por parte de la entidad de las facultades de control del B.C.R.A., en transgresión a la Ley 21.526, art. 37.  
Período Infraccional: Las irregularidades descriptas se extienden desde el mes de Julio/87 y subsistían al momento de aprobarse la fusión con Banco Mayo Coop. Ltdo. -12.08.88.

Cargo 4: Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley 21.526: artículos 31 y 36 primer párrafo y Circular REMON -1, Capítulo I y concordantes.  
Período Infraccional: corresponde situarlo entre junio/87 y el 12.08.88.

Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular "B" 682, Anexo, Puntos 1.1.1., 1.1.3, 1.2.1, 1.2.3, 1.2.4, 1.3.1 y 1.4.1.  
Período Infraccional: Los hechos configurantes del cargo tuvieron lugar en el período septiembre/86 -Septiembre/87, pudiendo considerarse subsistentes a marzo/88 a tenor de la respuesta de fs. 625, punto 4.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco Mayo Cooperativo Limitado, Salomón COHEN SABBAN, Isaac Hugo GOLDBER O GOLBER, Rafael DIZRIEH, DIRRIEH o DIZRICH, David MESRI, José SETTON, Julio MASRI, Isaac SALEM, Luís Moisés SUEZ, José SAMRA, Juan SELEM, Isaac CHOMER, Carlos Víctor ABIAD, Víctor o Víctor Jorge SALMUN, Isaac o Isac Jorge YACAR, Salvador CATAFFE, Enrique SETTON, Mario JOAQUIN, Máximo CHAIO y Víctor Manuel CUGNIET BAU.

*[Firma]*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	23 1685
c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que dan cuenta el Informe 590-A/85 (fs. 1587 y Anexos de fs. 1588/9).			
d) El auto de fs. 1590/2 del 11.05.1998 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas (fs. 1593/606 y 1616), las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 1607/11 -subfs. 1/6-, 1612/3, 1614 -subfs. 1/14).			
e) El auto de cierre prueba del 12.11.2003 (fs. 1617/8) y su notificación (fs. 1619/39 y 1641).			
CONSIDERANDO:			
I.- Que el Informe obrante a fs. 1150/9 señala lo siguiente:			
<p>Cargo 1: La verificación N° 048/87 constató que el 10.07.87 el Banco Casa Coop. Ltdo., mediante múltiples fallas de organización y apartamientos normativos, permitió la realización de imposiciones en Caja de Ahorros y a Plazo Fijo a nombre de personas inexistentes (ver Inf. 761/414 del 06.10.87, fs. 1/2 punto 2.1) presumiéndose que ello fue motivado por la intención de ocultar la identificación de los depositantes reales, ya que no surgieron perjuicios económicos para el Banco Central o para el Banco Inspeccionado, en tanto los respectivos fondos habrían ingresados a la entidad (ver inf. citado fs. 3, puntos 2.3 y 3).</p>			
<p>Igualmente, se detectó la existencia de operaciones de fideicomiso realizadas por inversores (fideicomitentes) respecto de los cuales se determinó que los documentos de identidad denunciados como propios no les pertenecían (ver fs. 215, inc. b, fs. 224, oficios de fs. 327/31 y 1077/82, respuestas de fs. 386 y 1100/37).</p>			
<p>Asimismo se comprobaron las siguientes irregularidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Aperturas de cajas de ahorro sin efectuar control sobre los datos declarados por el inversor.</li> <li>-Identificación incorrecta de ciudadanos argentinos mayores de 16 años mediante cédula de identidad.</li> <li>-Falta de entrega al inversor -bajo acuse de recibo- de las normas que regulan la operatoria de caja de ahorro.</li> <li>-Recepción de depósitos fuera del horario de atención al público.</li> <li>-Renovación telefónica de certificados a plazo fijo.</li> <li>-Pagos de depósitos a plazo fijo y de retiros de cajas de ahorro por parte de terceros sin dejar constancia de quien extrajo los fondos, ni de los poderes, mandatos o autorizaciones invocadas.</li> <li>-Pagos de depósitos a plazo fijo y de retiros de cajas de ahorro sin que existan constancias de haberse verificado la titularidad de las personas que se presentaron a cobrarlos.</li> <li>-Pagos de boletas de retiro de cajas de ahorro que no estaban firmadas.</li> </ul>			
<p>Al respecto, las irregularidades indicadas se encuentran acreditadas con la documentación obrante a fs. 46/157 -especialmente las actas de fs. 77/9, 81/2, 86, 89/90 y 91/3. Sobre el tema se remite al informe N° 414 de fecha 06.10.87 (fs. 2/5).</p>			
<p>Las irregularidades descriptas han sido observadas en el Memorando de conclusiones cuya copia luce a fs. 589/96, específicamente fs. 589/90, punto I a).</p>			
<p>Al respecto en su respuesta del 21.03.88 (ver fs. 620) la entidad -admitiendo tácitamente la existencia de irregularidades- informó que "...nos hemos abocado a la tarea de perfeccionar los manuales existentes para que en el futuro puedan superarse este tipo de deficiencias...", y con respecto a la observación sobre falsa titularidad de depósitos expresó que "...no obstante tenemos que admitir, como bien lo ha señalado la inspección que nos visitará últimamente, deficiencias en algunos casos (cuatro en caja de ahorro y cuatro en plazo fijo) de los que hemos tomado debida nota para lograr su normalización y evitar su repetición. "Asimismo con relación a otras observaciones formuladas en el punto I a) del memorando a s. 589/90, expresó que</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	3 1686
<p>"es preocupación de nuestro Consejo de Administración su saneamiento y encuadre" y que "se ha encomendado a nuestro personal superior y sector de control, prestar la debida atención para superar este tipo de falencias". Ver a fs. 379/82 proyecto de la denuncia penal que fuera presentada el 07.10.88, según lo expuesto en Informe 764/102 de fecha 30.01.90, fs. 675, penúltimo párrafo.</p> <p><b>Cargo 2: La inspección N° 97/87 con estudio al 31.07.87 comprobó el incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito, a saber:</b></p> <p>-Se determinó la existencia de legajos de deudores que se hallaban desactualizados, o bien carecían de los elementos mínimos necesarios para evaluar la situación económica-financiera del prestatario; además, en algunos casos, los estados contables presentados por los deudores carecían de la certificación por el respectivo Consejo Profesional (ver Informe 761/011-88, fs. 510, 7mo. párrafo y detalle pormenorizado de los legajos en condiciones irregulares, en Anexo de fs. 602).</p> <p>- Se comprobó la existencia de adelantos en cuenta corriente por períodos superiores a 30 días sin regularizar, es decir sin documentación o sin formalizar el respectivo acuerdo, aspecto ya observado por la inspección anterior. Asimismo, se constató que la entidad percibía intereses punitorios sobre las operaciones de adelantos en cuenta corriente, lo cual se hallaba expresamente prohibido por la Comunicación "A" 476, OPRAC-1-34, punto 4 (ver Informe 761/011/88, fs. 510, 4to. párrafo y punto 2 a fs. 510/1).</p> <p>- Se determinó la existencia de excesos a la relación entre el apoyo crediticio y la responsabilidad patrimonial del cliente establecida por la Comunicación "A" 612, OPRAC-I-57 modificadorio de la Com. "A" 467, OPRAC-I-33-, en el caso de los deudores Isaac Sevilla e Hijos S.A. (vinculada, relación máxima admitida: 12.5% de la R.P.C. del deudor) y Jorge Sauan S.A. (relación máxima admitida: 100% de la R.P.C. del deudor). A fs. 510 puede verse el detalle de las deudas de dichas firmas al 31.07.87, los importes de sus respectivos patrimonios y los excesos en que se incurrió.</p> <p>Los aspectos antes indicados fueron observados a la entidad mediante el respectivo memorando de conclusiones (fs. 591, punto 2 -apartados 1ro. y 3ro.-, puntos 3 y 4, y Anexos de fs. 601 y 602/4).</p> <p>De la respuesta brindada con fecha 21.03.88 por el Banco Inspeccionado (fs. 621) surgió lo siguiente:</p> <p>- Respecto de los punitorios sobre adelantos en cuenta corriente cuestionó que se tratara de una reiteración, dado que lo observado por la inspección anterior era que los punitorios equivalían al 50% de la tasa libre, cuando el tope en aquel momento era 50% de la tasa regulada, lo cual -no obstante ser cierto- originó que se reiterara (nota del 22.08.88 a fs. 645, último párrafo) la prohibición establecida por la Comunicación "A" 476, de lo cual la entidad tomó nota según surge de su respuesta del 06.09.88 (fs. 656/7, punto II A 1). Sobre los adelantos que superaban los 30 días de antigüedad la respuesta de fs. 621 omite toda consideración sobre el particular lo cual implica la admisión tácita de lo observado.</p> <p>- Con relación a los legajos de deudores señaló que "se ha reinstruido a los sectores correspondientes a efectos de mantener actualizados los legajos de créditos y exigir la certificación de firmas por parte de los Consejos Profesionales en los Estados Contables", expresión que implica la admisión tácita de las irregularidades como su subsistencia a la fecha de la respuesta marzo/88).</p> <p>- En cuanto a los excesos a la relación de préstamos contra responsabilidad patrimonial del cliente, señaló que los respectivos clientes habían reducido su endeudamiento y que</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	4.8 168
----------	--	-------------------------------	------------	---------

por lo tanto se habían encuadrado en la relación, lo cual implica la aceptación de los excesos incurridos con anterioridad.

Por otra parte, en lo concerniente al sistema informativo relacionado con el estado de la cartera de préstamos, el mismo era notoriamente deficiente atento las múltiples distorsiones observadas en la fórmula 3519 al 31.07.87 elaborada a requerimiento de la inspección (dado que por ser de frecuencia trimestral, a ese mes no correspondía su presentación), los cuales incidieron en la fórmula 3827, Estado de Situación de Deudores, al 31.07.87 (ver fs. 510, penúltimo párrafo). Las respectivas incorrecciones se detallan pormenorizadamente en Anexo IX de fs. 608, habiendo sido observadas a la entidad en el respectivo memorando de conclusiones (fs. 593, punto 3). De la respuesta del intermediario financiero (fs. 624, e.3), surge la admisión de las deficiencias, resultando de su texto que la situación se prolongó aún después de la fecha de estudio de la inspección.

Asimismo, conforme surge de fs. 511, punto 3, 2do. párrafo, y de fs. 513 "in fine", la entidad omitió confeccionar y emitir la fórmula 3212 al 30.06.87, lo que le fue observado mediante memorando de conclusiones (fs. 593, punto 1). Al respecto, cabe señalar que según nota de la entidad obrante a fs. 686, al 17.12.87 aún no se había presentado dicha fórmula.

Cargo 3: Frente a la irregularidades detectadas por la verificación N° 048/87 descripta en el cargo 1 los inspectores de este Banco Central pretendieron realizar un control de "punto fijo" a partir del 10.07.87, previo al pago de los depósitos a fin de verificar la existencia de los inversores.

Al respecto, la entidad impidió que el mismo se realizara, quedando ello corroborado con la documentación obrante a fs. 12 (Memorando cursado a la entidad), 6/11 (Recurso interpuesto por la entidad para evitar el control propuesto) y actas labradas que lucen a fs. 22/3 del fecha 10.07.87 y fs. 747 de fecha 27.10.87. Al respecto ver providencia de fs. 27/8; nota cursada al banco con fecha 30.07.87 donde se le hace saber que los inspectores actuaban en ejercicio de las facultades que eran de su competencia, nota de la entidad obrante a fs. 32/4 e Informe N° 761/415 de fs. 35/6. De lo expuesto se concluye que la entidad tuvo por objeto posibilitar que llegara el vencimiento de las imposiciones a plazo constituidos a nombre de titulares inexistentes y poder así cancelarlos o reemplazar a los depositantes, ocultando así sus procedimientos irregulares (V. Informe 761/414 de fecha 7.10.87, fs. 4/5, punto 5).

- También deben destacarse: a) la negativa de la entidad al suministro de documentación, arguyendo su "extravío", lo cual no es verosímil pues se trataba de documentación muy relevante y ni siquiera se había efectuado denuncia policial y b) las notables dilaciones en el suministro de información solicitada por la inspección.

Al respecto se remite a lo expuesto en informe N° 761/038 del 25.01.88, fs. 217, punto V y fs. 218, punto IX.

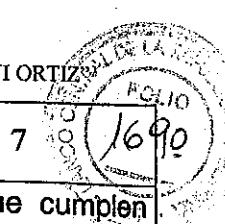
Ver actas obrantes a fs. 332, 336/41, acta de fs. 342; memorandos de fs. 343/51; notas de la entidad (fs. 352/61; memorando de conclusiones, fs. 590, punto c) y su respuesta, (fs. 621, punto c); Informe 764/794, fs. 629, punto c; nota de fecha 22.08.88 (fs. 645, punto c); nota de fecha 06.09.88, fs. 657, punto c), nota de fecha 17.02.89, fs. 667/9 e Informe 764/794, fs. 671, punto c., con lo cual queda corroborado lo expuesto precedentemente.

Al respecto, se destaca que, a tenor de los expresado en la nota de fs. 657, a la fecha en que este Banco Central aprobó la fusión de la entidad con Banco Mayo Coop. Ltdo. -12.08.88-, las autoridades de Banco Casa aún no habían suministrado la información respecto de la cual arguyeron su extravío.

Cargo 4: Del análisis efectuado por la Inspección N° 97/87, sobre las posiciones de efectivo mínimo del período mayo/julio de 1987, surgió que los excesos declarados para los meses de junio y julio - A 64.512 y A 24.336- de dicho año no eran tales, ya que hubiera correspondido declarar deficiencias de A 186.622 y A 222.403, respectivamente, atento las múltiples

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	5 1683
incorreciones en que se había incurrido en su determinación (ver Informe N° 761/011/88, fs. 512, inc. b).			
Las incorreciones que presentaban las respectivas fórmulas 3000 -"Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional"-, conforme se comentara en el párrafo anterior, fueron pormenorizadamente detalladas en el Anexo VII de fs. 605, el cual fue puesto en conocimiento de la entidad a través del memorando de conclusiones de la inspección actuante (fs. 592, inciso c), donde se le indicó proceder a las rectificaciones pertinentes.			
La entidad, en su respuesta (fs. 622/4), aceptó algunas de las observaciones puntualizadas y expuso disidencias respecto de otras -las más significativas por sus importes-; las argumentaciones respectivas fueron desestimadas sobre la base de los fundamentos obrantes a fs. 630/2 (c. "Efectivo Mínimo"), que se tienen aquí por reproducidos. En razón de ello, mediante nota de fecha 22.08.88 se efectuó la correspondiente reiteración (fs. 646/7, C. Efectivo Mínimo), que mereció por parte de la entidad las consideraciones que constan a fs. 658 en nota de fecha 06.09.88, donde expresó que "...respecto de los errores y/o deficiencias en la confirmación de las fórmulas 3000, se está procediendo a la rectificación de las mismas de acuerdo a vuestras observaciones..."			
En conclusión, a la fecha en que este Banco Central aprobó la fusión de la entidad con el Banco Mayo Coop. Ltdo. -12.08.88-, aún no se habían presentado las fórmulas 3000, rectificativas de las originalmente presentadas.			
Cargo 5: La inspección N° 97/87, pudo constatar que los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, previstos en la Circular "B" 682, no se efectuaban con la periodicidad y el alcance establecidos por dicha norma (ver Inf. 761/011/88, fs. 514, punto 3).			
En efecto, conforme surge del detalle de fs. 694, durante el período setiembre/86 - setiembre/87, se cumplieron parcialmente los controles mensuales establecidos en los puntos 1.1.1 y 1.1.3 del Anexo a la Circular "B" 682 (no se realizaban en todas las sucursales); los controles trimestrales del punto 1.2.1 (tampoco se realizaban en todas las sucursales) y el control anual del punto 1.4.1 (se informaba el monto previsionado, sin constar ningún tipo de análisis); mientras que no se cumplimentaban los controles trimestrales de los puntos 1.2.3 y 1.2.4; ni el semestral del punto 1.3.1.			
Los aspectos señalados se observaron a la entidad mediante memorando (fs. 594, punto 4 y Anexo de fs. 611), respecto de los cuales la entidad, en su respuesta a fs. 635, punto 4, admitió tácitamente las irregularidades, expresó que "se reinstruyó a la Auditoría Interna a efectos de cumplir con los mismos, con la periodicidad que indica la norma".			
Cabe señalar que los hechos expuestos constituyeron reiteración de lo observado por la inspección anterior (ver memorando, fs. 595, "in fine").			
II. Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:			
<b>III. BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO.</b>			
Es pertinente señalar que al Banco Mayo Coop. Ltdo. se lo incluye en el presente sumario en razón de la absorción del Banco Casa Coop. Ltdo., teniendo en cuenta lo establecido en el punto 4 de la Resolución N° 426 el 12.08.88 del Directorio de este Banco Central (ver fs. 652), que en la parte dispositiva expresa: "Asimismo, responderá con igual alcance por las sanciones previstas en el art. 41, inciso 3º) de la ley 21.526 a que se hiciera posible la entidad... Las obligaciones de la entidad incorporante serán solidarias en los términos del inc. 3º) de la Ley N° 21.526..."			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	6/1689
1. En el descargo (fs. 1235/77) plantea a fs. 1236 /9 la prescripción por entender que es la notificación el acto que produce la interrupción de la prescripción; aduce que los hechos que constituyen su objeto corresponden a actuaciones con fecha de estudio al 31.07.87 con lo cual a la fecha del dictado de la resolución tales hechos se encontraban prescriptos.				
A fs. 1239/46, entiende que se debe declarar la nulidad de la Resolución, en razón de: a) la ausencia de los procedimientos mínimos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, referido al dictámen previo y c) la distorsión de la finalidad o desviación de poder ya que infiere que la verdadera finalidad de la inclusión del Banco Mayo Coop. Ltdo. tiende a la eventual imposición de una multa a efectos de indemnizar al B.C.R.A.				
Arguye también que el criterio ha variado sustancialmente ya que en la fusión por absorción del Banco Mayo Coop. Ltdo. con el ex -Banco Modelo Coop. Ltdo., la Resolución N° 320 de 02.07.92 del Directorio de esta Institución en el art. 5 de la parte dispositiva expreso: "5. No trasladar al Banco Mayo Coop. Ltdo. las sanciones pecuniarias que eventualmente le puedan corresponder al Banco Modelo Coop. Ltdo. con motivo de la sustanciación de actuaciones sumariales por infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526.				
1.1. En lo atinente al cargo 1 sostiene que no puede hablarse de depositantes inexistentes cuando luego se expresa que en verdad se trata de depositantes reales, que no existió perjuicio alguno, que si los depositantes presentaron documentación apócrifa para la apertura de las cuentas ello no puede generar responsabilidad para la entidad financiera, que se trataba de solo cuatro casos de caja de ahorros y de otros cuatro en plazo fijo ataca también el encuadramiento normativo por entender que la Circular OPASI I no tiene nada que ver con los cargos imputados y por ende carecen de tipicidad.				
Entiende que la objeción relativa a identificación de mayores de 16 años con cédula de identidad es una cuestión de puro formalismo. Afirma también que no hay norma alguna que regule las operaciones de fideicomiso en que los documentos de identidad denunciados no les pertenecen, que el propio servicio jurídico del B.C.R.A., según consta en las actuaciones, destacó la legalidad de este tipo de operaciones.				
Con relación a la acreditación del cargo aduce que las actas labradas a dependientes de la entidad no obligan a la misma, rechaza que la respuesta del Banco Casa de fecha 21.03.88 de fs. 620 habría admitido tácitamente la existencia de irregularidades detalladas; impugna el período infraccional ya que sostiene que es incorrecto lo expresado en el sentido que los hechos "...subsistían a marzo/88 a tenor de la respuesta de la entidad de fs. 620 y que corresponde la prescripción de la acción.				
1.2. En lo inherente al cargo 2 destaca que si algunos elementos de los legajos se encontraban desactualizados al momento de la inspección, ello no implica que al momento del crédito los legajos estuvieren incorrectamente integrados; que esto no fue motivo de observación de la Inspección; que el deudor una vez obtenido el crédito se desentiende de efectuar las presentaciones periódicas; que los hechos no tienen envergadura, que la Comunicación "A" 49 Circular OPRAC-1 no determina cuales son los elementos imprescindibles en un legajo.				
En lo concerniente a los adelantos en cuenta corriente por plazos superiores a 30 días señala que no se especifica a qué clientes correspondían los supuestos adelantos sin acuerdo que habrían excedido de 30 días; que ello imposibilita una respuesta puntual y que ello obsta al debido derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional; que tampoco se puede considerar como prueba la respuesta de fs. 621.				
Respecto de los excesos en la relación apoyo crediticio y la responsabilidad patrimonial del cliente, se trataba de sólo dos deudores, lo cual es irrelevante frente al total de clientes de la entidad; que la actualización de patrimonio que determina la Comunicación "A" 467 suele provocar distorsiones en épocas de alta inflación y que ello no significa que al momento de				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	7 1690
----------	-------------------------------	------------	--------

concederse los créditos no se hallaran encuadrados; que se trata de deudores que cumplen regularmente sus obligaciones.

En lo referente al sistema informativo del estado de la cartera de préstamos considera que se trataba de una fórmula "ad hoc" que no fue analizada por dicha inspección y que por lo tanto no puede imputarse irregularidad; señala que sin perjuicio de ello las observaciones se debieron a una diferente interpretación sobre la integración de la formula.

Por ultimo impugna como prueba que la respuesta de la entidad a fs. 624 implique que la situación se prolongó aún después de la fecha de estudio de la inspección y plantea la prescripción de todos los hechos configurantes del cargo.

1.3. En lo atinente al cargo 3 aduce que surge de la propia formulación que la entidad interpuso un recurso contra el memorando emitido por la inspección; que resulta arbitrario que un legítimo ejercicio de un derecho constituya infracción; que la conducta imputada carece de tipicidad, impugna el período infraccional ya que el hecho se produjo en julio/87 y ya a ese momento la documentación se hallaba extraviada por lo cual prolongar la situación mas allá de ese mes deviene arbitraria.

1.4. En lo inherente al cargo 4 asevera que el propio informe de la inspección actuante a fs. 512 da cuenta que las supuestas deficiencias "...se originaron en diversos errores conceptuales...", lo cual corrobora que la falencia se debió a una diferente interpretación de las normas; que la imputación no ha sido debidamente acreditada, por cuanto la entidad expuso disidencias; impugna el período infraccional y plantea la prescripción.

1.5. En lo concerniente al cargo 5 afirma que los controles mínimos que impone la Circular B 682 están a cargo del Consejo de Administración, es decir de las personas físicas y que por lo tanto no resulta legítima la imputación a la persona jurídica, que se imputó que no se habrían realizado en todas las sucursales y que la Circular referida no indica que los controles deben ser de carácter universal, que consecuentemente permite realizar revisiones y controles de pruebas, que los controles no fueron cuantificados frente al universo de casas de la entidad, respecto del control anual previsto en el punto 1.4.1. la objeción consistió en que se habría informado el monto previsionado sin contar ningún tipo de análisis; en ningún momento se expresa que el monto previsionado fuere incorrecto; que los hechos no tenían ninguna gravedad; que no se puede considerar que la contestación de la entidad sea una admisión; también impugna el período infraccional y plantea la prescripción.

2. En lo atinente a la prescripción planteada la justicia ha sostenido: " Que, en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.02.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C/ BCRA - RESOL 352/98 - (Expte. 5160/88 SUM FIN 802).

Asimismo corresponde indicar que surge de lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526) que no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos, se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio de 6 años. Al respecto el informe de cargos surge que los cargos 1, 2 y 5, subsistían en razón de las respuestas de la entidad (fs. 620, 621 y 625), en tanto que en el 3 y el 4 al 12.08.88 no habían suministrado la información respectiva.

Con relación al planteo de nulidad por falta de dictamen previo, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no ocurre en la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	8 691
especie. Esto es así ya que las resoluciones impugnadas no pueden restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquéllas solamente resuelven la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituyen una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.			
Se estima oportuno aclarar, que como fue dicho en el primer párrafo, al Banco Mayo Coop. Ltdo. se lo incluye en razón de las infracciones cometidas por el Banco Casa Coop. Ltdo. y por lo establecido en el punto 4 de la Resolución 426 del 12.08.88 (ver fs. 652).			
Corresponde destacar también que el cambio de criterios en las resoluciones posteriores en donde se autorizaba la fusión de bancos reposa en una facultad discrecional la cual varía de acuerdo a la política institucional.			
2.1. En lo atinente a las observaciones referidas al cargo 1 a fs. 2 se efectúa una descripción de las irregularidades, en relación con los fideicomisos a fs. 1077/82 consta la solicitud de información al Registro Nacional Electoral y a fs 1132 la respuesta donde da cuenta de que cinco personas no registran antecedentes y de que siete matrículas de las requeridas pertenecen a otros ciudadanos, que por otra parte es una transgresión a la RUNOR I, Capítulo XIII, punto 1 (aplicable a toda operatoria) identificar a mayores de 16 años con cédula de identidad.			
Al respecto surge de fs. 218 que en la entidad se realizó una operatoria marginal, resultando indicios de ello una gran cantidad de cheques utilizados (1.300) en una sola cuenta corriente, inversiones en certificados a plazo fijo y operaciones de fideicomiso a nombre de personas inexistentes.			
Para finalizar es pertinente señalar que tanto las actas labradas como la respuesta de la entidad son también prueba de los hechos imputados.			
En definitiva se constataron importantes apartamientos a la Circular OPASI I , Cap. I, puntos 2.1.1, 2.1.8, 3.1.1 y Circular RUNOR I, Capítulos X y XIII, punto 1.			
2.2. En contestación a lo argüido respecto del cargo 2 surge de fs. 602/4 que la mayoría de las observaciones se referían a elementos faltantes al momento de constituir las deudas. Por otra parte si bien la Comunicación "A" 49 no establece en forma concreta los elementos que deben contener los legajos de deudores, éstos se hallaban desactualizados o carecían de los elementos mínimos necesarios para analizar la capacidad de pago de los deudores, lo cual vulnera a la normativa mencionada.			
Respecto de los excesos en la relación apoyo crediticio y responsabilidad patrimonial del cliente, el hecho de que sean solo dos deudores no los exime de responsabilidad, como tampoco que los deudores hubieran cumplido regularmente.			
En lo referente al sistema informativo del estado de cartera de préstamos surge de la planilla obrante a fs. 608 que presentaba deficiencias, no resultando un eximiente que la formula se hubiese efectuado a requerimiento de la entidad.			
Por último, surge del tercer párrafo de fs. 1154 que se omitió remitir la formula 3212 al 30.06.87 y que la misma aún no había sido presentada al 17.12.87 y del punto b) Período infraccional que los hechos subsistieron a marzo/88 (fs. 621).			
2.3. En lo inherente a los planteos relacionados con el cargo 3, contrariamente a lo sostenido por el sumariado la infracción no está constituida por la presentación de recursos, sino porque la entidad impidió que se efectuara un control de "punto fijo" previo al pago de los depósitos (fs. 1155).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	93 1692
<p>Al respecto es pertinente indicar que la actividad desarrollada por la Superintendencia, deriva de un mandato legal, el de ejercer el poder de fiscalización y control necesario para asegurar el desarrollo correcto de la actividad de las entidades financieras y cambiarias.</p>			
<p>Con relación a que el hecho infraccional se produjo en julio/87, inversamente surge del requerimiento efectuado a fs. 590, punto c), que la entidad debía proporcionar un detalle de la documentación contable y de respaldo extraviada y que en la respuesta de la entidad, fs. 621, punto c), ingresada el 23.03.88 (ver fs. 620), no cumplimenta dicho requerimiento sino que se compromete a efectuarlo, no obstante lo cual al 12.08.88 aún no había sido suministrada (fs. 1155).</p>			
<p>Es importante destacar que los inspectores de este Banco Central pretendieron realizar un control de "punto fijo" a partir del 10.07.87, previo al pago de los depósitos a fin de verificar la existencia de los inversores; que la entidad impidió que el mismo se realizara, quedando ello corroborado con la documentación obrante a fs. 12 (Memorando cursado a la entidad), 6/11 (Recurso interpuesto por la entidad para evitar el control propuesto) y actas labradas que lucen a fs. 22/3 de fecha 10.07.87 y fs. 747 de fecha 27.10.87. Al respecto ver providencia de fs. 27/8; nota cursada al banco con fecha 30.07.87 donde se le hace saber que los inspectores actuaban en ejercicio de las facultades que eran de su competencia, nota de la entidad obrante a fs. 32/4 e Informe N° 761/415 de fs. 35/6. De lo expuesto se concluye que la entidad tuvo por objeto posibilitar que llegara el vencimiento de las imposiciones a plazo constituidos a nombre de titulares inexistentes y poder así cancelarlos o reemplazar a los depositantes, ocultando así sus procedimientos irregulares (V. Informe 761/414 de fecha 7.10.87. fs. 4/5. punto 5).</p>			
<p>2.4. En lo concerniente a los argumentos relativos al cargo 4, la formulación de cargos da cuenta que las múltiples incorrecciones que presentaban las formulas 3000 "Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional" se encontraban detalladas en el Anexo VII de fs. 605, que las disidencias efectuadas por la entidad fueron desestimadas (ver fs. 630/2) y que efectuaría las rectificaciones pertinentes, las cuales al 12.08.88 no habían sido presentadas.</p>			
<p>2.5. En contestación a lo argüido respecto del cargo 5, el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y que ello no obsta a que los controles se encuentren a cargo del Consejo de Administración.</p>			
<p>Al respecto surge del detalle de fs. 694 que existieron controles cumplidos parcialmente y otros que no fueron cumplimentados, que además constituye un agravante que los hechos expuestos constituyeran una reiteración de lo observado por la inspección anterior.</p>			
<p>3. En lo atinente a los reiterados planteos de prescripción efectuado en cada uno de los cargos, han sido rebatidos con los argumentos expuestos en el punto 2 del presente.</p>			
<p>4. Prueba:</p> <p>Respecto de la prueba documental solicitada a fs. 1275 fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 1590/1) y cumplimentada a fs. 1611.</p>			
<p>5. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO por los cargos 1 a 5.</p>			
<p>IV. José SETTON (Prosecretario), Víctor o Víctor Jorge SALMUN (Vocal), Salomón COHEN SABBAN (Presidente), David MESRI (Secretario), Luís Moisés SUEZ (Vocal), Julio MASRI (Tesorero), Juan SELEM (Vocal), Salvador CATAIFE (Vocal), Mario JOAQUIN (Síndico), Enrique SETTON (Síndico) y Máximo CHAIO (Síndico),</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	10/1693
Corresponde aclarar que según surge de la defensa presentada a fs. 1328/83 que el nombre correcto de la segunda persona nombrada es Víctor Jorge SALMUN y que el Sr. CATAIFE se adhirió a dicha presentación a fs. 1325 y el Sr. JOAQUIN a fs. 1508.			
Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a quienes se les reprochan los cargos 1 a 5 formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa.			
1. En dicho escrito proponen que se declare la prescripción de la acción por entender en síntesis que el sumario se inicia con la resolución y que la sustanciación consiste en dar efectivo traslado a los sumariados.			
Le asignan naturaleza penal al sumario ya que entre otras sanciones se puede aplicar una multa cuyo monto no guarda relación directa ni proporcional con el monto de la infracción y que por ende no tiene carácter resarcitorio.			
Plantea también la nulidad de la acusación en razón de que la Comunicación "A" 46 establece como condiciones que deben reunir las entidades para fusionarse -punto 3.2- las que establecen, entre otros, el punto 1.8 del capítulo dos "NO TENER PENDIENTES DE RESPUESTA MEMORANDO CON CONCLUSIONES DE INSPECCIÓN NI HABERSE ADVERTIDO LA UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS IRREGULARES...", de ello infiere que el Banco Central incumplió sus obligaciones ya que dichas condiciones no corresponden a los requirentes de la autorización ya que estos preceptos están establecidos en el Capítulo VIII.			
Sostiene que la acusación contra las personas físicas viola los principios más básicos del derecho penal y efectúa un extenso desarrollo que en síntesis sostiene que la responsabilidad reposa en la autoría material de la transgresión; que la fecha oficial consignada no es real ya que fueron desplazados de sus funciones a fines de 1987, que el Sr. José SETTON cumplió funciones administrativas y que no tuvo intervención ni facultades de intervención o facultades relacionadas con el cumplimiento de normas.			
1.1. En lo atinente a los argumentos relacionados con los cargos son similares a los analizados en el Acápite III, puntos 1.1. a 1.5., a cuyos fundamentos -brevitatis causae- se remite.			
Entiende que la resolución 426 del 12/8/88 autorizó la fusión de las entidades y decidió atenuar el 99% de los cargos por incumplimientos y que el Sector de Formulación de Cargos no puede formular cargos por aspectos que fueron blanqueados.			
Efectúa también una crítica de la improcedente técnica jurídica utilizada por la instancia acusadora que, según sostiene, determina la nulidad de todo lo actuado ya que el expediente no reúne los requisitos de la previsión legal penal.			
Arguye también que gran parte de las pruebas del expediente están constituidas por fotocopias simples que no pueden ser tenidas en cuenta, además en forma expresa niega total y absolutamente la autenticidad de las mismas.			
1.2. Hace reserva del Caso Federal.			
2. En lo atinente a los planteos de prescripción efectuados, se reitera lo ya expresado en el Acápite III, punto 2 en cuanto a su improcedencia, a cuyos fundamentos -brevitatis causae- se remite.			
Corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se formularon en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	11/1694
----------	--	--	---------

En lo inherente a los síndicos es menester recordar que la Ley 20.337, en el artículo 79 inciso 10 le otorga atribuciones para "En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias... Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas".

Al respecto en su carácter de síndico debió conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa y ejercer sus amplias atribuciones para observar la comisión de las infracciones por las cuales ahora se lo imputa.

Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna.

Por otra parte, se ha probado en el presente sumario la consumación de las imputaciones, exigidas por la normativa en vigor, las cuales se encontraban a cargo de los miembros del Consejo de Administración, conforme surge de las conclusiones de la inspección que se adjuntaran en este proceso. No resulta factible argumentar, a efectos de liberarse de responsabilidad, el mero hecho de desconocer la materia que les es inherente a su función como integrantes del órgano directivo de la entidad.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

A mayor abundamiento también se ha indicado que "...las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265); las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en "Banco Internacional").

En lo atinente a lo sostenido respecto de las condiciones que deben reunir las entidades para fusionarse, contrariamente a lo sostenido, corresponden a los requirentes, lo cual es corroborado por los hechos ya que son múltiples los sumarios instruidos con posterioridad a la absorción de las entidades.

En lo inherente a que el Sector de Formulación de Cargos no puede formular cargos por aspectos que fueron blanqueados al atenuar la resolución 426 del 12/8/88 el 99% de los cargos por incumplimientos, la jurisprudencia ha sostenido que "...No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.a. c/Banco Central s/apelación - Causa L - 980; sentencia del 12.08.80).

Por otra parte, en lo que hace a la existencia de fotocopias simples en los actuados a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido del informe que formuló los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: "Tampoco puede sostenerse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	12
----------	--	-------------------------------	------------	----

(conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".

Para finalizar surge de los elementos incorporados al expediente (ver fs. 1492/1500 y 832/3) que contrariamente a lo sostenido, las autoridades del Banco Casa Coop. Ltda. continuaron actuando aún después de 1987.

2.1. En relación a lo argumentado, respecto de los cargos imputados, corresponde remitirse a lo expresado en Acápite III, puntos 2.1 a 2.5; sin embargo no corresponde responsabilizar a los síndicos del cargo 3 por tratarse de una serie de hechos ajenos a sus facultades de control.

2.2. Que en cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

### 3. Prueba:

Respecto de la prueba de informes solicitada a fs. 1380, punto V.1. a) y b), fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 1590/92) y cumplimentada a fs. 1614, subfs. 1/14, en lo inherente al sub-punto c) consta a fs. 1615 que la gerencia de Supervisión Especializada no cuenta con los elementos requeridos.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a ellos, cabe estar a la documentación efectivamente proporcionada con más los elementos de convicción obrantes en autos.

En lo atinente a la pericial contable solicitada (fs.1381, punto V.2), debe ser rechazada, por no resultar apta para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Mario JOAQUIN, Enrique SETTON y Máximo CHAIÓ por los cargos 1, 2, 4 y 5 y absolverlos del cargo 3, y responsabilizar a los Sres. José SETTON, Víctor Jorge SALMUN, Salomón COHEN SABBAN, David MESRI, Luis Moisés SUEZ, Julio MASRI, Juan SELEM, Salvador CATAIFE, por los cargos 1 a 5.

### **V. Isaac Hugo GOLBER o GOLBER (Vicepresidente) y Carlos Víctor ABIAD (Vocal).**

Corresponde aclarar que según surge de las defensas presentadas a fs. 1232/4 y 1581/3 el nombre correcto del primero de los nombrados es Isaac Hugo GOLBER.

Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a quienes se les reprochan los cargos 1 a 5 formulados en el presente sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	13 (1696)
----------	--	-------------------------------	------------	-----------

1. En los escritos señalan que no existe responsabilidad objetiva para las cuestiones penales, que no hubo acto ni omisión (personal) dentro de sus funciones que hubiesen permitido la realización de los actos reprochados, plantean también la prescripción de los cargos en razón de la fecha que le asigna al período infraccional -junio a septiembre de 1987-. Sostiene además que la ley se refiere a la comisión del hecho y los hechos acontecieron antes del 30.07.87, y que el mismo subsista al mes de marzo no tiene relevancia alguna.

2. Sobre la determinación de la responsabilidad que les cabe a los sumariados procede aclarar que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario sancionatorio; cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido: "...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida." (Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA -Resol 268/99- Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610).

En lo atinente a los planteos de prescripción efectuados, se reitera lo ya expresado en el Acápite III, punto 2 en cuanto a su improcedencia, a cuyos fundamentos -brevitatis causae- se remite.

3. Los presentantes no ofrecieron pruebas.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Isaac Hugo GOLBER y Carlos Víctor ABIAD por los cargos 1 a 5.

#### VI. Víctor Manuel CUGNIET BAU (Gerente).

Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprochan los cargos 1 a 4 formulados en el presente sumario.

En el escrito de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento (fs. 1416/25) plantea la prescripción por entender que es la notificación el acto que produce la interrupción de la prescripción y que aún tomando a la fecha de la resolución (26.10.93) la prescripción se habría producido el 30.09.93, que no hay ninguna conducta que pueda ser equiparado a un delito continuado y que por ende tampoco hay acto infraccional posterior a septiembre de 1987.

Por otra parte en la defensa (1398/1415) plantea en forma preliminar que el art. 41 de la Ley 21526 requiere de una imputación concreta que no existe referencia alguna de su actuación personal o un deficiente ejercicio de sus funciones, y la nulidad, ya que las acusaciones son genéricas, imprecisas y sin clara delimitación, lo cual vulnera el derecho de defensa y las garantías constitucionales.

Arguye en forma similar a las defensas precedentemente analizadas en que al ampliar el período infraccional de algunos de los cargos hasta el 12.08.88 se produce un desajuste que apareja la nulidad del acto acusatorio.

Para finalizar en el alegato presentado a fs. 1642 reitera apreciaciones esbozadas en los escritos anteriores.

1.1. En lo atinente a los argumentos relacionados con los cargos son similares a los analizados en el Acápite III, puntos 1.1. a 1.4., a cuyos fundamentos -brevitatis causae- se remite.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	104.747/87	14 16/9/2009
<b>1.2. Hace reserva del Caso Federal.</b>				
2. En lo atinente a los planteos de prescripción efectuados, se reitera lo ya expresado en el Acápite III, punto 2 en cuanto a su improcedencia, a cuyas argumentaciones se remite.				
<p>Respecto de la responsabilidad que le incumbe a los gerentes resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A - Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica - justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".</p>				
<p>2.1. En relación a lo argumentado, respecto de los cargos imputados, corresponde remitirse a lo expresado en Acápite III, puntos 2.1 a 2.4.</p>				
<p>2.2. Que en cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>				
<p>3. Prueba:</p>				
<p>Respecto de la prueba instrumental y la informativa solicitada a fs. 1414, punto 7 y punto B), fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 1590/92) y cumplimentada la primera a fs. 1607, en lo inherente a la informativa, consta a fs. 1613 que la documentación ha sido destruida.</p>				
<p>En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a ellos, cabe estar a la documentación efectivamente proporcionada con más los elementos de convicción obrantes en autos.</p>				
<p>En cuanto a la prueba testimonial ofrecida a fs. 1414, punto C), corresponde tenerla por desistida por no haber acompañado los correspondientes pliegos a tenor de los cuales deberían responder los testigos.</p>				
<p>4. Por lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Víctor Manuel CUGNIET BAU por los cargos 1 a 4 del presente sumario, por su actuación en Banco Casa Coop. Ltdo.</p>				
<p><b>VII. Rafael DIRRIEH, DIZRIEH o DIRZICH (Vicepresidente), Isaac SALEM (Protesorero), José SAMRA (Vocal), Isaac o Isac Jorge YACAR (Vocal).</b></p>				
<p>Corresponde aclarar que según surge de la contestación efectuada por la Policía Federal (fs. 1564) que el nombre correcto del primero de los nombrados es Rafael DIRZICH. Asimismo consta en la respuesta dada por la justicia electoral (fs. 1534) que el último de los citados figura como Isac Jorge YACAR.</p>				
<p>Cabe señalar que, habiéndose cursado a los prevenidos la notificación de la apertura sumarial (fs. 1182, 1194, 1181 y 1179 -respectivamente-), se solicitó a los organismos de seguridad (fs. 1188/9) y al Banco Mayo (fs. 1384/5) que informe el último domicilio registrado cursándose nuevas notificaciones (fs. 1386/8, 1395, 1521, 1536, 1555, 1568, 1570/2), dado que ninguno de ellos</p>				

Comisión de Hacienda B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.747/87 Act.	15/1698
----------------------------------	--	--	---------

ha tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, se procedió a notificarlos mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1616).

Atento a su inactividad procesal, la conducta de los nombrados es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Por lo tanto, siendo suficientes las pruebas en el presente sumario, corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. Isac Jorge YACAR, Rafael DIRZICH, Isaac SALEM y José SAMRA, por los cargos 1 a 5.

### **VIII. Isaac CHOMER (Vocal).**

1. Que al citado precedentemente se les imputan los cargos 1 a 5.
2. Que alega a fs. 1524 que mediante acta celebrada el 08.06.87 se tiene por aprobada su renuncia, lo cual se encuentra acreditado fs.1527/8.
3. En consecuencia dado que la resolución de apertura sumarial ha sido dictada el 26 de octubre de 1993, corresponde declarar prescripta la acción respecto del Sr. Isaac CHOMER.

### **CONCLUSIONES:**

En virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Respecto de los cargos y la magnitud de la infracción, de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los inciso 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

#### **RESUELVE:**

- 1) Desestimar los planteos de prescripción y nulidad efectuados por el Banco Mayo Cooperativo Limitado y por José SETTON, Víctor Jorge SALMUN, Salomón COHEN SABBAN, David MESRI,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 104.747/87	16 1699
<p>Luis Moisés SUEZ, Julio MASRI, Juan SELEM, Salvador CATAIFE, Mario JOAQUIN, Enrique SETTON y Máximo CHAIO y el de prescripción interpuesto por Isaac Hugo GOLBER y Carlos Víctor ABIAD, en razón de lo expuesto en el punto 2 de los Acápite III, IV y V.</p> <p>2) Rechazar la pericial contable ofrecida por José SETTON, Víctor Jorge SALMUN, Salomón COHEN SABBAN, David MESRI, Luis Moisés SUEZ, Julio MASRI, Juan SELEM, Salvador CATAIFE, Mario JOAQUIN, Enrique SETTON y Máximo CHAIO por lo expuesto en el Acápite IV, punto 3.</p> <p>3) Declarar prescripta la acción, respecto del señor Isaac CHOMER por las razones expuestas en el Acápite VIII.</p> <p>4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los hechos:</p> <p>Al Banco Mayo Cooperativo Limitado multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).</p> <p>5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los hechos:</p> <p>A cada uno de los señores José SETTON, Víctor Jorge SALMUN, Salomón COHEN SABBAN, David MESRI, Luis Moisés SUEZ, Julio MASRI, Juan SELEM, Salvador CATAIFE, Isaac Hugo GOLBER, Carlos Víctor ABIAD, Isac Jorge YACAR, Rafael DIRZICH, Isaac SALEM y José SAMRA, multa de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil) e inhabilitación por 1 (un) año.</p> <p>Al señor Víctor Manuel CUGNIET BAU, multa de \$138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año.</p> <p>A cada uno de los señores Mario JOAQUIN, Enrique SETTON y Máximo CHAIO multa de \$115.000 (pesos ciento quince mil) e inhabilitación por 1 (un) año.</p> <p>6) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p> <p>7) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.</p> <p>8) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo la sanción impuesta a los Sres. Mario JOAQUIN, Enrique SETTON y Máximo CHAIO.</p> <p>9) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			

CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARES

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 3 NOV 2009



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO